

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para el capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR

Un mes en Córdoba.	12 rs. 1d.	fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Sis id.	66		90.
Un año.	132		180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Poder Ejecutivo de la República.

Ministerio de Gracia y Justicia.

EXPOSICION.

Sr. Presidente: El art. 90 de la ley de Registro civil señaló los requisitos que habian de preceder á la inscripcion de las defunciones de los militares muertos en campaña, ya falleciesen en país extranjero ya en territorio español en que á la sazón no imperase la Autoridad del Gobierno legítimo.

La ley, teniendo en cuenta que en circunstancias extraordinarias y afflictivas la prudencia y la justicia recomiendan exigir el menor número posible de formalidades, fué sumamente sóbria en sus prescripciones; sólo pidió lo que tuvo por indispensable y preciso.

Una triste y dolorosa experiencia ha demostrado, sin embargo, otra vez más, cuán fácilmente fracasan los mejores propósitos, hasta qué punto es irrealizable lo que á primera vista parece sencillo en extremo, y cómo los hechos son en ocasiones más fuertes que la voluntad y el buen deseo de las personas llamadas á cumplir los preceptos de la ley.

Después de no pocos meses de una lucha, por varios motivos funesta, muchas defunciones están sin inscribirse, no se conoce el estado legal en un número considerable de individuos, se hallan gravemente comprometidos intereses muy dignos de respeto y consideracion; y á continuar por el mismo camino, es de temer con fundamento que el mal tome proporciones tales, que el remedio sea imposible ó muy difícil.

Las precedentes indicaciones son el fundamento en que descansa el proyecto de una reforma que sin tocar en su esencia á lo dispuesto en el art. 90 de la ley del Registro, lo haga, por el contrario, más posible y realizable. Todas las reglas, todas las prescripciones determinadas en el articulado que se acompaña, tienen por principal objeto, mejor dicho, se dirigen única y exclusivamente á conseguir que la inscripcion de las defunciones de los militares muertos en campaña pueda hacerse en los libros del Registro, salvando las graves dificultades que en la actualidad lo impiden. Para realizar tales propósitos, es de absoluta necesidad suplir con cuantos medios de prueba pueden utilizarse, aquellos otros que en el día no hay términos hábiles para llenar por la extraordinaria y especialísima situación en que se halla una parte del territorio de España; varios artículos del proyecto responden á esta necesidad.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. E. el adjunto decreto.

Madrid 17 de Julio de 1874.—
El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martinez.

DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Jueces municipales inscribirán inmediatamente y con la mayor exactitud las comunicaciones de la Direccion general referentes á los fallecimientos de militares muertos en campaña.

Se harán constar en dichas inscripciones los requisitos á que se refieren los artículos 20 y 79 de la ley del Registro, si resultaren de las comunicaciones, y en otro caso se expresará los que faltaren.

Art. 2.º Las inscripciones, que por su concision ó falta de datos no llegaren á producir la completa identificacion de la persona inscrita, se considerarán como provisionales, y podrán ampliarse ó rectificarse en la forma que establece el art. 6.º del presente decreto.

Art. 3.º Los parientes del fallecido en campaña, ó cualquiera otra persona que tuviere interés en la inscripcion podrá solicitarla ante el Juez de primera instancia del partido del último domicilio de aquel, y en estos expedientes se observará el procedimiento establecido en el art. 32 del reglamento.

Art. 4.º Las sentencias que se dictaren en los expedientes á que se refiere el artículo anterior se comunicarán al Juez municipal para que verifique la inscripcion, y tambien se le remitirá el expediente original si no existiere oposicion de los interesados ó del Ministerio fiscal. En caso de reclamacion ú oposicion sólo se remitirá al Juez municipal copia de la sentencia dictada por el Juez para que haga la inscripcion como provisional y sin perjuicio de lo que se acuerde posteriormente.

Art. 5.º Se considerarán como medios supletorios para acreditar el fallecimiento, si faltare la relacion que determina el art. 90 de la ley:

1.º Las certificaciones de los Capellanes de los cuerpos si estuvieren autorizadas por los Jefes de estos.

2.º Las certificaciones que con

referencia á sus libros y asientos expidan los encargados de los hospitales militares si las autorizaren los Jefes de quienes dependieren.

3.º Las certificaciones que, con referencia á los datos oficiales que consten en las oficinas sujetas á su inspeccion ó dependencia, expidan las Autoridades militares ó civiles.

Art. 6.º Para ampliar ó rectificar las inscripciones de que trata el art. 2.º, los Jueces municipales admitirán las informaciones ó documentos que presenten los interesados, y oyendo al Fiscal municipal, resolverán lo que estimen justo.

Contra esta decision puede reclamarse ante el Juez de primera instancia, el cual oyendo al Promotor resolverá en definitiva.

No se da recurso alguno contra la decision del Juez de primera instancia; pero los interesados ó el Ministerio fiscal podrán reclamar lo que estimen justo en juicio ordinario.

Art. 7.º Los Jueces municipales y sus Secretarios, y los Secretarios de los Juzgados de primera instancia no podrán exigir derechos en los expedientes á que este decreto se refiere, y en los cuales deberá usarse el papel sellado correspondiente.

Art. 8.º Si no constare legalmente el último domicilio de la persona cuya defuncion hubiere de inscribirse, se tendrá como tal para los efectos de la ley el pueblo de su naturaleza ó el en que sus padres se hallaren establecidos. En el caso de ignorarse estos particulares, la inscripcion se hará en el Registro de la Direccion general.

Art. 9.º Si el Registro á que correspondiere el último domicilio

ó vecindad del finado no pudiese funcionar por hallarse quemado ó por otro motivo semejante de fuerza mayor, la inscripción se hará en la Dirección, si bien con el carácter de provisional, y sin perjuicio de comunicarlo cuando fuere posible al Juzgado municipal competente para que este la inscriba.

Art. 10. Los Jueces de primera instancia tendrán la inspección y vigilancia que la ley les atribuye, cuidarán de que los encargados del Registro cumplan las anteriores disposiciones, castigarán con severidad la negligencia de estos y exigirán la responsabilidad en que incurran por su falta de celo ó por los perjuicios que irroguen á los particulares.

Art. 11. Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las órdenes oportunas para que pueda cumplirse lo dispuesto en el presente decreto.

Madrid diez y siete de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 163

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales con fecha 4 del actual me dice lo siguiente:

«La generalidad de los caudales de propios de la Península, fueron gravados desde su origen con varios capitales de censos que tomaron los pueblos para comprar los bienes y derechos que constituyeron aquellos.

Muchos imponentes fueron los fundadores ó representantes de instituciones benéficas, especialmente de las que tomaron y conservan el carácter de particular.

Conociendo el Protectorado el descuido con que los Municipios han mirado el pago de los réditos ánuos, originándose de aquí que muchas fundaciones tengan por cumplir sus obligaciones benéficas y que otras estén olvidadas por falta de recursos y representación; esta Dirección considera indispensable para remediar tan grave mal, que por V. S. se ordene á los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esa provincia que en un breve plazo me remitan por su conducto relaciones duplicadas y espresivas de los capitales de censos con que fueron gravados los indicados caudales en pró de instituciones benéficas, nombres de las fundaciones, importe de los capitales y réditos ánuos, cantidad que se adende á

cada fundación por réditos atrasados, mención de las hipotecas y fincas sobre que están impuestas y si aquellas han sido subrogadas en virtud de lo dispuesto en la ley de desamortización civil, ó gravan las inscripciones intransferibles emitidas por el Estado á favor de las corporaciones por el valor de sus bienes de propios vendidos.»

Lo que de conformidad con lo prevenido en la anterior orden, comunico á V. á fin de que en el preciso término de veinte días, de exacto cumplimiento á cuanto se interesa, esperando del celo que le distingue no dará lugar á nuevas reclamaciones.

Dios guarde á V. muchos años.
Córdoba 22 de Julio de 1874.

El Gobernador,
Rafael de Adan.

Sr. Alcalde de

Núm. 167.

Inmediatamente que reciban esta circular los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, remitirán á este Gobierno nota exacta del número de individuos que resulten incluidos en los alistamientos que se practiquen para la última reserva extraordinaria ordenada por decreto del 18 del actual.

Del celo de expresados señores Alcaldes espero evacuarán este servicio en el plazo prefijado.

Córdoba 24 de Julio de 1874.

El Gobernador,
Rafael de Adan.

Núm. 162

Diputación provincial de Córdoba.

Circular.

Debiendo procederse á la adquisición de diferentes artículos de consumo que durante el presente año económico necesiten los cuatro Establecimientos de esta Beneficencia provincial, he dispuesto se verifique aquella por medio de subasta pública que deberá tener efecto á las doce de la mañana del día 29 del presente mes en el salón bajo de sesiones de esta Corporación.

La relación detallada de todos los artículos, cuya adquisición es de urgente necesidad, y las condiciones por que se ha de regir la indicada subasta, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de la Excm. Diputación, donde podrán examinarlas las personas que traten de interesarse en dicho acto.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento del público.

Córdoba 23 de Julio de 1874.
—El Vice-Presidente, El Conde de Cañeta de las Torres.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 158.

Alcaldía constitucional de Nueva Carteya.

D. Fernando Sequeira y Ruiz, Alcalde accidental de esta villa de Nueva Carteya.

Hago saber: que estando terminado el repartimiento de la contribución territorial de esta villa para el año económico de mil ochocientos setenta y cuatro (á setenta y cinco), queda espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para que los contribuyentes que gusten examinarlo lo verifiquen, pues pasado dicho término no se oirán reclamaciones de agravios.

Nueva Carteya veinte y uno de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Fernando Sequeira, Agustín Macarro, Secretario.

Núm. 159.

Alcaldía Constitucional de Fernan-Nuñez.

D. Valeriano Lastre y Muñoz, Alcalde primero de esta villa.

Hago saber: que hallándose terminado por la Junta pericial el repartimiento de la contribución territorial para el corriente año económico de 1874 á 75, queda espuesto al público en esta Secretaría municipal por término de ocho días contados desde el en que aparezca inserto el edicto en el «Boletín Oficial», con objeto de que los contribuyentes en él comprendidos puedan reclamar de agravios en caso de haberseles inferido en las traslaciones de los líquidos imponibles del amillaramiento; en la inteligencia que pasado dicho término no será oída reclamación alguna por justa que sea.

Para que conste y llegue á conocimiento de los interesados se publica y fija el presente en Fernan-Nuñez á 24 de Julio de 1874.—Valeriano Lastre y Muñoz.

Núm. 160.

Alcaldía Constitucional de Adamuz.

D. Pedro Galan Vega, Alcalde Constitucional de esta villa de Adamuz.

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi presidencia y Junta de asociados han acordado se saque á la subasta el derecho al consumo de las especies siguientes: Carnes muertas en fresco de todas clases. Id. saladas, vino de todas clases, aguardiente y licores, vinagre, jabón duro y blando, sal, pescados y conservas, trigo, arroz, garbanzos y habichuela, cebada, maíz, centeno, habas y demás cereales y legumbres secas, por tiempo de treinta y cinco meses que principiarán en primero de Agosto próximo y ter-

minarán en fin de Junio de 1877, bajo las condiciones y cuotas para el tesoro, provinciales y municipales que constan del expediente que se halla de manifiesto en esta Secretaría, cuyo único remate tendrá lugar en estas casas capitulares el día 28 del actual y hora de las diez de su mañana.

Adamuz 20 de Julio de 1874.
—Pedro Galan Vega

Núm. 161.

Alcaldía constitucional de Fernan-Nuñez.

D. Valeriano Lastre y Muñoz, Alcalde de esta villa de Fernan-Nuñez.

Hago saber: que constituida la corporación en junta con doble número de asociados ha obtado por el arriendo de los derechos de consumo con venta libre para hacer efectivo el encabezamiento del corriente año económico, acordando se anuncie la subasta como lo verificó por este anuncio, convocando licitadores para un solo remate que habrá de tener lugar en estas casas Consistoriales ante el municipio en el día veintisiete del corriente mes y hora de las diez de su mañana, admitiendo posturas á todos los trece ramos, los cuales con espresión de las cantidades que han de servir de tipo en dicha subasta son á saber:

Pts. Obs

Dos pesetas cincuenta céntimos por cada cien kilogramos que se consuman en esta población y su término de trigo, arroz y garbanzos; una peseta por la misma cantidad de cebada, maíz, centeno, mijo y panizo, y cincuenta céntimos por los demás granos y legumbres secas, bajo el tipo de treinta y dos mil quinientas treinta y dos pesetas veintitres céntimos. 32532 23

Con el de quince céntimos por cada kilogramo de cloruro de sodio ó sal común que se consuma en esta población y su término, bajo el tipo de cinco mil trescientas catorce pesetas con cincuenta céntimos. 5314 50

Por el de catorce céntimos de peseta por cada kilogramo de carne muerta de hebra salada ó en fresco, mil novecientas ochenta y tres pesetas ochenta y cinco céntimos. 4983 85

Por el de doce pesetas por cada cerdo cebado

que se degüelle en este término municipal y sus correspondientes derechos a los demás segun tarifa, siete mil doscientas pesetas. 7200 00

Por el de ventiseis céntimos de peseta por cada kilogramo de carne de cerdo salada, y diez y ocho en la fresca, dos mil seiscientas noventa y una pesetas setenta y seis céntimos. 2691 76

Por el impuesto de diez y ocho céntimos de peseta por cada kilogramo de aceite de todas clases que se consuma en esta poblacion y su término, diez mil ciento cuarenta y cinco pesetas cinco céntimos. 10145 05

Por el de noventa y ocho céntimos por cada grado en cien litros del aguardiente, alcoholes y licores que se consuman en esta poblacion y su término, cuatro mil seiscientas noventa y cinco pesetas catorce céntimos. 4795 14

Por el de ocho pesetas por cada cien litros de vino de todas clases que tenga igual aplicacion que el anterior, tres mil novecientas catorce pesetas cuarenta céntimos. 3914 40

Por el de diez céntimos de peseta por cada kilogramo de jabon de todas clases que se consuma dentro del término, cinco mil ciento setenta y seis pesetas cinco céntimos. 5176 05

Por el de cuarenta céntimos de peseta por cada cien kilogramos de carbon que se consuma en el término, ciento treinta y ocho pesetas dos céntimos. 138 02

Por el de dos céntimos de peseta por cada kilogramo de pescado de todas clases con inclusion del bacalao y atun salado, bajo el tipo de doscientas treinta pesetas cuatro céntimos. 230 04

Por el de cuatro pesetas por cada cien litros de vinagre, novecientas setenta y ocho pesetas sesenta céntimos. 978 60

Por el de cinco céntimos de peseta por cada kilogramo de menudo y despojo de reses, ochenta

y seis pesetas cuarenta y ocho céntimos. 86 48

Total. 75186 12

Y con el fin de que llegue a conocimiento del vecindario el acto de dicha subasta, y de las personas que en ella quieran interesarse, se fija el presente en Fernan Nuñez a ventiano de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Va eriano Lastre y Muñoz.—José Ramon Ibañez, Secretario.

Núm. 171.

Alcaldia constitucional del Viso.

D. Isidro Pozuelo y Galan, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador por la junta pericial de mi presidencia el amillaramiento de la riqueza pública de esta localidad, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del presente año económico de 1874 a 75, se halla de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento por el término de ochodias, donde los interesados en él podrán examinarlo y aducir las reclamaciones a que se crean con derecho; bien entendido que pasado dicho plazo no serán atendidas.

Viso 24 de Julio de 1874.—Isidro Pozuelo y Galan.

Núm. 172.

Alcaldia Constitucional de Hornachuelos.

D. Antonio Garcia Mesa, Alcalde popular de esta villa de Hornachuelos.

Terminado en borrador por la Junta municipal el repartimiento de arbitrios formado para el ejercicio del año económico actual, con arreglo al art. 6.º del decreto de 26 de Junio último, por acuerdo de dicha corporacion queda de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento durante ocho dias a contar desde el de la fecha, para que pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y cualquiera otros que sean interesados en la derrama.

Y para la comun inteligencia se hace notorio por medio del presente en Hornachuelos a 23 de Julio de 1874.—Antonio Garcia.—Francisco Vazquez.

Núm. 173.

Alcaldia constitucional de Almodóvar.

D. Angel Gonzalez Alcántara, Alcalde primero de esta villa.

Hago saber: que estando concluido el repartimiento de la contribucion territorial para el corriente año económico de 1874 a 1875, se halla espuesto al público

en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de ocho dias para que los contribuyentes puedan reclamar respecto a cualquier error que se haya padecido en la aplicacion del tanto por ciento.

Almodóvar 23 de Julio de 1874.—Angel Gonzalez.

Núm. 174.

Alcaldia constitucional de Guadacázar.

D. Gregorio Martin Martinez, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que estando terminado en borrador el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa, para el año económico de 1874 a 75, queda expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias para que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar sus reclamaciones; teniendo en cuenta que pasado dicho plazo no se oirá ninguna reclamacion que se presente.

Guadacázar 19 de Julio de 1874. P. S. O. José Garcia.—Francisco Lopez, Secretario.

JUZGADOS

Núm. 152.

Juzgado de primera instancia de Rute.

Don Antonio Diaz Fernandez, Juez de primera instancia de esta villa de Rute y su partido en la provincia de Córdoba.

Hago saber por este acer elicto, que el registrador de la propiedad que fué de este partido don Bartolomé Arraiz de Conderena cesó en el desempeño de su cargo en el año de mil ochocientos setenta.

Por tanto, las personas que tengan que deducir alguna accion contra dicho funcionario, podrán comparecer en este Juzgado a ejercitar su derecho dentro del término de seis meses.

Dado en Rute a veinte de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Antonio Diaz Fernandez.—Por mandado de dicho señor, Antonio J. de Rueda.

Núm. 153.

Juzgado de primera instancia de Cabra.

Don José Maria Nogues, Escribano público del número de esta ciudad de Cabra.

Certifico y doy fé: que en este Juzgado de primera instancia se ha seguido causa criminal de oficio contra Francisco Maiz Roldan, de esta vecindad, por parricidio a su mujer Maria de la Sierra Ortiz, en la cual y por S. E. la Sala de

lo criminal de la Audiencia de este territorio se ha dictado la sentencia que copiada la parte dispositiva de la misma dice así:

Parte dispositiva. Fallamos: que debemos declarar y declaramos que el delito por que en esta causa se procede es el de parricidio, de que es autor y unico responsable el procesado Francisco Maiz y Roldan, concurriendo a su favor las dos circunstancias atenuantes muy calificadas de haber obrado por estímulos tan poderosos, que naturalmente le produjeron arrebato y obcecacion, y la de no haber tenido intencion de producir un mal de tanta gravedad como el que produjo; y le condenamos a sufrir la pena de quince años de cadena temporal, y mil pesetas de indemnizacion a los parientes de la finada, con la accesoria de interdiccion civil durante la condena, é inhabilitacion absoluta perpétua, y al pago de todas las costas procesales, con revocacion de la sentencia consultada, y aprobamos el de insolvencia del procesado que tambien se consulta.

Ejecútese a su tiempo.—Por esta nuestra sentencia así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Borraja.—Ramon Crooke.—Francisco de Paula Aurioles.—Relator Pablo Delgado.

Lo inserto corresponde con su original a que me remito.

Y para que conste, en cumplimiento de mandato judicial, pongo y firmo el presente.

Cabra diez y siete de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—José Maria Nogues.

Núm. 154.

Juzgado de primera instancia de Castro del Rio.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia interino de este partido se cita a Isabel Olvera, Antonio Ligerero Arroyo y Leonardo Cirilo, y al propio tiempo se les em plaza para que en el término de quince dias, desde la insercion del presente edicto, comparezcan en este Juzgado a prestar cierta declaracion en causa sobre robo de caballerias, verificado en casa de Ana Navarro, vecina de Espejo, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Castro del Rio a diez y siete de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—V.º B.º—Antonio Rodriguez Carretero.—Alonso Osuna y Ortega.

Núm. 168.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

Don Juan Orta Rubio, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad y su partido:

Por el presente hago saber: que en los autos de testamentaria de D. José Junquito de Guevara y Peña, á instancia de los interesados en los mismos, he acordado sacar á licitacion pública, para su venta, las fincas siguientes:

La casa número treinta y uno calle de D. Rodrigo de esta ciudad, tasada en diez y nueve mil cuatrocientos cuarenta y cuatro reales.

La número siete, calle del Buen Suceso, en ventidos mil doscientos cincuenta y seis reales.

El Huerto número diez y siete, Campo de San Anton, en veinte mil noventa y dos reales.

La casa número trece de la plazuela de Hinojares, en veinte y cuatro mil ochocientos ocho reales;

Y el huerto número siete calle del Guindo, en ocho mil cuatrocientos ochenta y cuatro reales.

Cuyas fincas han sido apreciadas por el maestro de obras don Rafael de Luque y Fuentes, el que ha expedido el oportuno certificado en que consta el deslinde, medida y demás circunstancias oportunas.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que quierán interesarse en la subasta, que tendrá lugar en el despacho-Audiencia de este Juzgado, el día veinte y cuatro de Agosto próximo, á las once de la mañana, advirtiéndose que solo se admitirán las posturas que cubran los precios de las fincas que se tratan de enagenar.

Córdoba diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Juan Orta Rubio.—De orden de S. S., Juan Manuel del Villar.

Juzgado de primera instancia de la Rambla.

Don José Rodríguez y Delgado, Juez de primera instancia del partido de esta villa de la Rambla etc.

Hago saber: que en este dicho Juzgado y por presencia del infrascripto Escribano se ha presentado escrito por via de jurisdiccion voluntaria y por parte de don José Aguilar Tablada y Rioboó, vecino de Montilla, marido de doña Maria Jesús Villalva y Ruiz, solicitando se haga saber por medio de edictos en esta villa y en la de Santa-Ella y en el «Boletín oficial» de la provincia, el cerramiento

y acotamiento para la caza y prohibicion absoluta de entrar personas ni ganados sin licencia por escrito del recurrente en una vezana de tierra plantada de olivos al sitio de Canillas, término de la villa de Santa-Ella, de este partido judicial, que comprende una cabida de doscientas doce fanegas seis celemines del marco de dicha última villa, equivalentes á ciento treinta hectáreas, nueve áreas y noventa y tres centiáreas, linda á Levante con tierras del cortijo Fuente de la Paerca, al Sur con otras del de Mengo Illan y otras del Fontanar, á Poniente tierras de este último cortijo y al Norte con el camino que de Santa-Ella conduce á Aguilar, que contiene diez mil olivos próximamente y tres mil plazas perdidas; cuyo prédio pertenece á la Villaiva por herencia de su difunto padre D. Antonio, segun el testimonio de adjudicacion presentado; á lo que he accedido por auto de este día. Y para que tenga efecto se pone e presente en la Rambla á diez y seis de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—José Rodríguez Delgado.—Por mandado de S. S., Antonio Lopez del Moral.

Núm. 157.

Junta provincial de primera enseñanza de Córdoba.

Con arreglo á la disposicion 8.ª de la orden de 1.º de Abril de 1870 y otras prescripciones vigentes, se ha de proveer por oposicion la escuela pública de niñas recientemente creada en Belmez, con la dotacion de 550 pesetas para personal y 137 50 céntimos para material, pagado todo de los fondos municipales.

Se conferirá en la misma forma cualquiera otra escuela, ya sea de niños ó de niñas, que no se provea en el último concurso, ó que resultare vacante en el plazo que media hasta los ejercicios, segun la citada disposicion.

Hasta las tres de la tarde del día veintidos de Agosto próximo se admiten solicitudes en la Secretaría de esta Junta, debiendo los aspirantes acompañar la hoja de servicios, en la que harán constar todos los que hayan prestado y el título que poseen, legalizada por el Secretario de la misma y certificacion de buena conducta expedida por la autoridad local del pueblo de su residencia.

Las aspirantes maestras presentarán tambien nota firmada de sus labores comenzadas, que habrán de concluir á presencia del Tribunal, y dos planas de letra española.

Córdoba 24 de Julio de 1874.—El Presidente, Rafael Barroso.—El Secretario, José de Illescas y Jimenez.

ANUNCIOS.

ANUNCIO.

Para desde el 16 de Agosto del año de 1875 hasta el 15 de igual mes del de 1881, se arrienda el Cortijo nombrado del Puntal, s-

tuado en el partido de las Navas del cepillar, término de Lucena, con cabida de 570 fanegas de tierra, varias encinas y su caserío, en subasta privada por pliegos cerrados que se recibirán hasta las doce de la mañana del día 13 del próxima mes de Agosto en la oficina Administracion del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli en dicha ciudad, donde se halla el pliego de condiciones para que puedan enterarse las personas que deseen hacer proposiciones.

Lucena 15 de Junio de 1874.—José Alvarez Ossorio.

Venta de Avellana.

Desde el día y hasta las once de la mañana del 30 del corriente mes de Julio se oyen proposiciones en la casa de la Excmo. Señora doña Maria del Carmen Perez de Barradas de Saavedra, Marquesa viuda que fué de Villaseca, en Córdoba, Plazuela de D. Gomez número 2, para la venta del fruto de avellana en rama pendiente en la Hacienda de la Jarosa, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas extendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la libreria del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres se venden en la Librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales. En el mismo establecimiento se timbra gratis

el papel á todo el que lleve una caja.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de la enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 31.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formacion del amillamiento y repartimiento, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldia y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico S. Fernando 31 y Letrados 18.

Estados para la formacion del amillamiento y repartimiento de la contribucion segun los nuevos modelos de la Administracion. Se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba.»

Novelas completas por cuatro reales.

«Los Incendiaros del Alba» novela histórica por D. Antonio de San Martin.

«La Gente de Media noche,» novela de costumbre por D. Ramon Ortega y Frias.

«Los Farsantes,» memorias de un usca-vidas por D. Manuel Fernandez y Gonzalez.

«Pompeya la ciudad desenterrada,» novela histórica por D. Antonio de San Martin.

«La Espuela,» Episodio psicológico-novelesco escrita por Jacinto Labaila.

«Roma y Agulla,» novela escrita por L. Garcia del Real.

«La Atalá y el René,» por el Vizconde de Chateaubriand, encuadrada en holandesa.

Imprenta, librería y litografía de DIARIO DE CORDOBA